

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

La motivación en serie permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos concurrentes: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Lima, once de junio de dos mil veinticuatro. -

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA.**

VISTA: La causa número cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta y cinco - dos mil veintidós - **Huaura**, en audiencia pública de la fecha; y, efectuada la votación con arreglo a ley, ha emitido la siguiente sentencia:

PRIMERO. Sobre la tutela jurisdiccional efectiva

1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 139° numeral 3 de la Constitución del Estado. Disposición similar ya se había diseñado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil vigente.

2. Se trata de derecho de contenido múltiple, de allí que, adscribiéndole un significado, el Tribunal Constitucional Peruano¹ la haya definido como:

6. (...) un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de

¹ Exp. N° 763-2005-PA/TC. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

la eventual legitimidad que pueda, o no acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.

3. Esa idea es la misma que, le ha asignado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que ha señalado que, este derecho - principio impone una obligación a los Estados Partes de la Convención Americana:

“174. Asimismo, el principio de tutela judicial efectiva requiere que los procedimientos judiciales sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Aunado a lo anterior, este Tribunal ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos ya en la Constitución, en las leyes o en la Convención”.²

Así, también, en el Caso *Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz* (Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C N° 4; y Corte I.D.H., Caso *Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C N° 5.), señaló que, para cumplir con lo dispuesto por el artículo 25° no

² Corte IDH (sentencia de 31 de agosto de 2017). Caso *Lagos del Campo vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_340_esp.pdf

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

basta con la existencia formal de los recursos, sino que estos deben ser adecuados y efectivos para remediar la situación jurídica infringida.

4. Uno de los componentes esenciales de la Tutela Procesal Efectiva, es el acceso a la justicia, derecho fundamental de toda persona y que constituye un pilar esencial para la construcción de sociedades justas e inclusivas. Lo que implica garantizar que todas las personas tengan la posibilidad de ejercer sus derechos y obtener una resolución justa y efectiva de sus conflictos legales, sin importar su condición económica, social, cultural, étnica, de género, discapacidad o cualquier otra característica. Es decir, en condiciones de igualdad, sin ningún tipo de discriminación.
5. Es por ello que, se ha indicado que el acceso a la justicia es un concepto amplio, que:

“(...) no se reduce al acceso formal, stricto sensu, a la instancia judicial (tanto interna como internacional), sino comprende, además, el derecho a la prestación jurisdiccional, y encuéntrase adyacente a disposiciones interrelacionadas de la Convención Americana (como los artículos 8º y 25º), además de permear el derecho interno de los Estados Partes. El derecho de acceso a la justicia, dotado de contenido jurídico propio, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Configúrase, así, en suma, como el derecho a la propia realización de la justicia (...). Podemos aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -a niveles tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos fundamentales de la persona humana”³.

³ Cançado Trindade, Antonio (2012): *El derecho de acceso a la justicia en su amplia dimensión* (Santiago de Chile, Editorial Librotecnia), p. 297-298.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

6. De otro lado, no debe perderse de vista que, el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Estado Peruano, prescribe lo siguiente:

“Artículo 8°. Garantías Judiciales:

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
(...)”.*

7. Y de manera concordante con el texto convencional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia⁴ ha señalado que, la sola demora prolongada de una solución a las controversias judiciales puede constituir una violación de las garantías judiciales:

“79. (...) el Tribunal ha señalado que, el derecho de acceso a la justicia implica que, la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales. En este sentido, para la Corte, la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se han violado los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que se debe observar en el desarrollo de la investigación”.

⁴ Corte IDH (sentencia de 27 de noviembre de 2008). Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

8. **Acceso a la justicia para toda persona, especialmente a quienes se encuentren en estado de vulnerabilidad: “instrumento para la defensa efectiva de los derechos personas en condición de vulnerabilidad”.** Es esto lo que quedó plasmado en la primera de las 100 Reglas de Brasilia, aprobadas en la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana de 2008, y actualizadas en la Asamblea Plenaria de la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018: garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial. Además, las reglas promueven la adopción de medidas especiales que permitan superar las barreras que enfrentan ciertos grupos en el acceso a la justicia.
9. Aunque las Reglas de Brasilia tienen un carácter de "soft law", estableciendo prescripciones fuera de las fuentes tradicionales de derecho, lo que podría indicar su no exigibilidad jurídica; sin embargo, su importancia radica en que fija estándares mínimos de actuaciones para los jueces de diversos países iberoamericanos. Asimismo, su vinculación con tratados e instrumentos de derechos humanos otorga un fundamento jurídico vinculante y de obligatorio cumplimiento para su aplicación. Su implementación efectiva es esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para acceder a la justicia y ejercer sus derechos de manera plena y efectiva, sin importar su condición o situación de vulnerabilidad.
10. El Poder Judicial ha suscrito este Acuerdo, habiéndose adherido a sus reglas, al haber sido aprobadas por el Consejo Ejecutivo del Poder

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

Judicial Peruano por Resolución Administrativa N°. 266-2010-CE/PJ, del 26 de julio de 2010, con lo que, consecuentemente, se dispuso su obligatorio cumplimiento en todo el Sistema Judicial; asimismo, mediante la Resolución Administrativa N°. 002-2020- CE/PJ, de fecha 08 de enero de 2020, se adhirió a la actualización de dicho instrumento jurídico. Siendo importante resaltar que la adopción de las Reglas de Brasilia representa un compromiso firme por parte del Poder Judicial del Perú para avanzar hacia una justicia más inclusiva y equitativa.

11. En esa perspectiva, la segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N°. 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

“38. Agilidad y prioridad.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia”.

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales.

12. Por lo tanto, aunque queda claro que todo órgano jurisdiccional se rige por las reglas de la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, en el caso de este Tribunal Supremo, esto se efectúa para las personas en condición de vulnerabilidad: esa es la razón de ser de esta Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, pues los procesos sometidos a su conocimiento versan sobre materia laboral y previsional y afectan a personas de avanzada edad y de escasos recursos económicos, cuando no, también sujetas a determinadas discapacidades. Vulnerabilidad por la edad, por las condiciones económicas, por las propias tribulaciones físicas y psíquicas que de ellas se derivan colocan a los usuarios del sistema (una de las partes) en estado de desprotección y en situación desigualitaria en el proceso. Una tutela jurisdiccional efectiva y un verdadero acceso a la justicia imponen tramitar estos procesos en la forma más célere posible y la ejecución -y en su caso el diseño- de técnicas procesales que posibiliten que el transcurso del tiempo no se transforme en agravio.

13. Ello exige no solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedimental, todas ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

La adopción de esta medida resulta razonable considerando la regla N° 33, que dispone, en torno a la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia.

“(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

Lo que resulta esencial para garantizar que todos los ciudadanos tengan igualdad de oportunidades para acceder a la justicia y ejercer sus derechos de manera plena y efectiva, sin importar su condición o situación de vulnerabilidad.

SEGUNDO. Sobre la facultad de motivación en serie.

1. La facultad de “motivación en serie” se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de La Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. El numeral 2 del artículo 9° de la norma mencionada prescribe:

“Artículo 9°.- Facultades del Órgano Jurisdiccional

Son facultades del órgano jurisdiccional las siguientes:

(...)

2.- Motivación en serie

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

2. La referida disposición no consideraba originalmente esta facultad, sino que ella fue incluida en posterior modificatoria mediante el Decreto Legislativo N°. 1067, de fecha 28 de junio de 2008.
3. En la exposición de motivos correspondiente al referido Decreto Legislativo se informa sobre el objetivo de esta facultad: la necesidad de evitar demoras innecesarias, cuando ante casos análogos, el despacho judicial pueda responder la controversia, dada la existencia de criterios uniformes, con igual motivación jurídica. Expresamente, dicha exposición señala lo que sigue:

“Si bien es cierto, que actualmente el propio Tribunal Constitucional utiliza los mismos fundamentos en distintos procesos correspondientes a casos análogos, no es menos cierto que, resulta necesario hacer expresa tal permisión a fin de lograr que los jueces despachen con criterios técnicos y organicen su despacho a fin de evitar las demoras innecesarias, frente a casos similares en los cuales ya se ha establecido criterios de resolución en el propio despacho; además evitaría la posible contradicción.

*En atención a lo expuesto se ha considerado colocar la posibilidad de la motivación en serie y el control difuso como facultades del órgano jurisdiccional”.*⁵

4. Desde luego, la referida facultad no hace sino corroborar que, los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales, prescritas en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, no son meros enunciados, sino

⁵ Texto del Decreto Legislativo N° 1067 y exposición de motivos se encuentran actualmente publicados para revisión en: [https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/4dac789d4dac5e090525749c00572617/\\$FILE/DL01067020708.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/TraDoc_condoc_2006.nsf/d99575da99ebf305256f2e006d1cf0/4dac789d4dac5e090525749c00572617/$FILE/DL01067020708.pdf).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

obligaciones que emergen de la norma que deben ser efectivamente aplicados.

5. Es, en esa perspectiva, que mediante Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ, de fecha 2 de octubre de 2013, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial aprobó la Directiva N° 008-2013-CE- PJ, denominada “Pautas para resolver casos análogos en materia contenciosa administrativa”. Allí se indicó que constituyen casos análogos “aquellos que requieran de idéntica motivación” y aquellos donde la pretensión y el derecho discutido son semejantes”. También dichas pautas establecieron un procedimiento para identificar y agrupar casos análogos.
6. La motivación en serie no es, por tanto, una acumulación de procesos - categoría posible de efectuar en aras de la celeridad procesal y el rechazo a decisiones distintas por parte del mismo órgano jurisdiccional-, sino de aquella técnica que permite ofrecer la misma fundamentación a un grupo de procesos, hayan o no sido acumulados, siempre y cuando se cumplan con determinados requisitos concurrentes: **(i)** que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **(ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **(iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso.

TERCERO. Misión de la Suprema.

1. En el Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST, se señaló como función esencial de la Corte Suprema lograr la unidad del Derecho. Para ello -se agregó:

“(…) -sin ignorar el papel que juegan los particulares al presentar el recurso de casación- fija su atención en el interés público y en la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

necesidad de convertirse en Corte de Precedentes que atienda los casos futuros a presentarse y desarrolle las grandes directivas por donde deben transitar los procesos, a fin de lograr la previsibilidad y seguridad jurídica”.

2. Es la idea de unidad del Derecho la que cobra aquí singular relevancia, en tanto, asumiendo las divergencias interpretativas de los órganos jurisdiccionales, se comprende que la función de la Corte Suprema es desvanecer tales divergencias con una última interpretación jurídica que solo cabe preservar aceptando la doctrina del *stare decisis*. Es aquí donde la nomofilaquia adquiere otra característica, ya no es la de control de la ley, sino se transforma en una nomofilaquia interpretativa que adscribe significados a la disposición, finalmente convertida en norma.
3. En esa línea interpretativa, Marinoni ha sostenido que, los precedentes se fundamentan: "1. En la igualdad de todos ante el derecho, el principio *treat like cases alike* es la base secular del *stare decisis*, y por ende, de los precedentes obligatorios en el *common law*. El *common law*, en virtud de la plena consciencia de que el juez participa en la producción del derecho, de sus orígenes, cuida para que el producto de la actividad judicial no signifique violación de la igualdad⁶", pues no basta la igualdad en el proceso ni igualdad en las técnicas procesales, es necesaria la igualdad ante el producto de la decisión judicial para lograr la igualdad se requiere universalizar el precedente. El fundamento esencial del precedente debe tratar de abarcar el mayor número de situaciones jurídicas similares, propiciando el trato igualitario porque "el valor constitucional tutelado por el sistema de precedentes no es la unidad del derecho (...) sino la igualdad⁷". 2. En la imparcialidad, entendida como un

⁶ Marinoni, Luiz Guilherme. Cultura, Unidad y Derecho, p. 75.

⁷ Ob. cit., p. 78.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

estímulo a la función estatal para despojarla de arbitrariedad y privilegios: la fuerza obligatoria de los precedentes contribuye a ello. 3. En la coherencia, lo que supone no tratar de compatibilizar la decisión con el texto legal, sino otorgarle coherencia a la decisión, pues estas pueden dar significado distinto a un mismo texto legal. 4. En la seguridad jurídica, pues "las variaciones frívolas" sobre lo que dice un texto legal contradice la seguridad jurídica⁸.

4. En otra obra, el mismo Marinoni ha agregado otros supuestos: **(i)** seguridad jurídica; **(ii)** orden jurídico estable; **(iii)** previsibilidad; **(iv)** estabilidad; **(v)** igualdad ante la jurisdicción, ante la ley y ante la interpretación judicial de la ley; **(vi)** definición de expectativas; **(vii)** desestimulación del litigio; **(viii)** favorecimiento de acuerdos; **(ix)** mayor facilidad de aceptación de la decisión; **(x)** racionalización del doble grado; **(xi)** duración razonable del proceso; **(xii)** economía de los gastos; **(xiii)** eficiencia del poder judicial⁹.
5. Es ese el camino que esta Sala Suprema ha seguido; por ello, a lo largo de los años ha ido unificando criterios sobre temas recurrentemente debatidos en los procesos; luego, ha procedido a emitir sentencias con similares características para pasar después a vincularse con otros órganos jurisdiccionales mediante Acuerdos Plenarios, conforme a lo prescrito en el artículo 116° de la Ley Orgánica de l Poder Judicial. Fruto de dichos encuentros fueron los Acuerdos de la Reunión de Trabajo sobre "La Aplicación de las Modificadorias del Código Procesal Civil, mediante la Ley N° 31591, al Proceso Contencioso Administrativo Respecto del Recurso de Casación", cuya publicación fue dispuesta

⁸ Ob. cit., p. 82.

⁹ Marinoni, Luiz Guilherme. Ver: *Precedentes Obligatorios*, pp. 136 a 220.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

mediante Resolución Administrativa N°. 000277-2023- P-PJ, en el cual se establecieron reglas procedimentales para la casación laboral administrativa. Dichos acuerdos pueden ser revisados mediante el acceso al siguiente código QR¹⁰:



Asimismo, y bajo la misma lógica de los Acuerdos antes citados, se llevó a cabo el Acuerdo Plenario N°. 1-2023-116/SDCST entre la Primera y la Tercera Salas Constitucionales Transitorias y Sociales de la Corte Suprema, en el que se abordaron temas procesales específicos estableciéndose reglas interpretativas de obligatorio cumplimiento, vertical y horizontalmente.

6. Paralelamente, respetando de manera escrupulosa el derecho de defensa de las partes, ha procedido a utilizar técnicas procesales diversas, entre las que se encuentran: **(i)** la calificación seguida de pronunciamiento de fondo, cuando el tema tratado tiene decisiones uniformes y estables a lo largo de los años por las distintas Salas de la Corte Suprema y se hace notorio el propósito de prolongar el proceso sin mayor fundamentación; o, **(ii)** las quejas seguidas de la calificación del recurso, evitando el pedido del expediente -como sería formalmente el trámite- dado que en el cuadernillo respectivo se encuentra toda la

¹⁰<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4554005/Acta%20de%20reuni%C3%B3n%20de%20trabajo%20sobre%20la%20aplicaci%C3%B3n%20de%20las%20modificatorias%20del%20CPC%2C%20mediante%20Ley%2031591%20RA%20277-2023-P-PJ.pdf?v=1683934048>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

documentación necesaria para proceder a calificar el recurso de casación.

7. Del mismo modo, ha vinculado los acuerdos plenarios con los códigos QR, permitiendo que el justiciable conozca dichos documentos a plenitud, con la menor demora posible y ha realizado estudios estadísticos internos para precisar de qué distritos judiciales provienen la mayor parte de los recursos de casación y cuáles son, generalmente, las materias cuestionadas.
8. A ello se agrega seguir el camino de la justicia itinerante que importa realizar los informes orales en las zonas de mayor concentración de recursos, con el objetivo de: **(i)** emitir sentencias con motivación en serie; **(ii)** dialogar con los jueces de la zona sobre los criterios existentes en sus respectivos distritos judiciales; y **(iii)** enlazar a la ciudadanía y a los abogados con su Corte Suprema. Por supuesto, tal procedimiento parte de un análisis previo, la identificación de casos similares, evitar mayor costo al presupuesto público, informar oralmente sobre la decisión tomada finalizado el acto de audiencia y emitir las decisiones en el menor tiempo posible, datos que de manera imprescindible tienen que ser objetivados.
9. Como en este empeño se ha logrado disminuir sustancialmente la carga procesal -que sigue siendo, sin embargo, abundante- este Tribunal Supremo mediante oficio N°. 017-2024-PSDCST-CS/JTG, de fecha 2 de abril de 2024, solicitó al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la realización de una Audiencia Pública Descentralizada en el distrito judicial de Huaura y ello fue concedido mediante las Resoluciones Administrativas Nos. 0000125-2024-CE-PJ y 0000153-2024-CE/PJ, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

fechas 26 de abril y 09 de mayo de 2024. Tal Audiencia tiene como propósito enlazar diversos mecanismos procesales: **(i)** justicia itinerante (por la vía de la Audiencia Pública Descentralizada), **(ii)** uso de los códigos QR, **(iii)** emisión de pronunciamientos orales luego de culminado los informes respectivos, **(iv)** notificaciones de las sentencias de inmediato y, desde luego, **(v)** el uso de las sentencias con motivación en serie, siendo en este último punto pertinente hacer conocer a la ciudadanía el procedimiento que se utiliza, a fin de transparentar la actividad realizada, en tanto, salvo la Resolución Administrativa N° 211-2013-CEPJ -y aquí de manera muy general- se carecen de pautas claras para el desarrollo de este mecanismo procesal.

CUARTO. Del procedimiento a seguir.

1. Taruffo indicaba que son dos las funciones de la motivación: endoprosesal y extraprosesal. La primera es una función interna que interesa a las partes y al juez, y que se justifica: (i) porque concede a las partes la posibilidad de “examinar la justificación de la decisión”, en torno a si vale la pena impugnar y por qué; y (ii) porque permite al juez superior evaluar las razones justificatorias de la sentencia impugnada¹¹. En cambio, el control endoprosesal:

“Se refiere principalmente a las partes, incluso desde el punto de vista del control por apelación, la posibilidad del control extraprosesal se refiere, principalmente, a una garantía democrática de la Administración de Justicia. Es decir, a la posibilidad de que las personas, en cuyo nombre se administra justicia, tengan la oportunidad de comprobar el fundamento de las decisiones judiciales”¹².

¹¹ Taruffo, Michele. *Apuntes sobre las funciones de la motivación*, pp. 80 y 81.

¹² Taruffo, Michele. *Ob. cit.*, p. 82.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

2. Para cumplir escrupulosamente con las exigencias de la motivación en las resoluciones en serie y evitar cualquier patología de la misma, el procedimiento que este Tribunal Supremo considera adecuado es el siguiente:
- a. Las sentencias con motivación en serie no constituyen una acumulación de procesos ni decisión de efectos múltiples en un solo acto resolutivo; por ello, su posibilidad de ser utilizada en cualquier caso que concurren los requisitos señalados en el acápite c) de este párrafo.
 - b. Las sentencias con motivación en serie exigen la elaboración de una sentencia “fuente” y, posteriormente, su uso en otras “derivadas”. La sentencia “fuente” contiene motivación específica sobre uno o diversos supuestos referidos al tema en controversia.
 - c. Las sentencias con motivación en serie se efectuarán cuando de manera concurrente: **(i)** el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **(ii)** haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y **(iii)** en ningún caso se afecte el debido proceso.
 - d. Para el uso de esta técnica procesal, las sentencias “derivadas” deben identificar si existe caso análogo. La falta de identificación supone infracción al debido proceso.
 - e. Sin que constituya la única fórmula a seguir, el procedimiento debe presentarse bajo las siguientes etapas.
 - (i) Se identifica la materia recurrentemente debatida y la existencia de decisiones uniformes.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

(ii) Se elabora una sentencia “fuente” que aborde los diferentes temas en debate de la materia escogida.

(iii) Emitida la sentencia “fuente” se la enlaza a la plataforma informática del Poder Judicial y se le genera un código QR que permita a las partes y a cualquier ciudadano tener acceso de manera inmediata al texto de dicha resolución.

(iv) En los otros procesos donde se vayan emitir sentencias “derivadas”, sin necesidad de repetir la motivación de la sentencia “fuente”, se hace referencia brevemente a los fundamentos de esta y a la analogía existente en ambos casos.

(v) En esos mismos procesos debe colocarse el código QR que posibilite a los justiciables la información respectiva sobre la sentencia “fuente” o, en su caso, de no existir, el enlace o el número de la casación respectiva de la sentencia “fuente”.

(vi) Las sentencias “derivadas” deben tener la misma estructura. Debe consignarse mínimamente: la materia del recurso, las causales del recurso, los antecedentes, la delimitación de la controversia, la solución del caso concreto y la decisión.

(vii) La brevedad debe ser la característica básica de las sentencias derivadas.

(viii) Finalmente, como quiera que se trata de temas recurrentes, nada impide que luego del informe oral respectivo -a la manera que ocurre en las Salas Laborales sobre derecho privado- se informe oralmente a las partes de la decisión tomada.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

(ix) La firma digital de la sentencia y las notificaciones se realizan de manera inmediata.

(x) Con las modificaciones del caso, cualquier órgano jurisdiccional puede realizar las mismas acciones.

QUINTO. El tema de bonificación especial por preparación de clases y evaluación para profesores.

1. La Ley N°. 24029, de fecha 15 de diciembre de 1984, posteriormente modificada por la Ley N°. 25212, del 20 de mayo de 1990, estableció en su artículo 48° una bonificación especial para profesores y directores en estos términos:

“Artículo 48°.- El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total.

El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total.”

Esta norma estuvo vigente desde el 21 de mayo de 1990 al 25 de noviembre del 2012, fecha en la cual fue modificada por la Ley N°. 29944 – Ley de Reforma Magisterial.

2. Promulgada esa bonificación, casi de inmediato se produjo un debate sobre si el pago debía efectuarse teniendo en cuenta la remuneración

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

total o íntegra o la remuneración total permanente. Tal discusión se generó por la promulgación del Decreto Supremo No. 051-91-PCM cuyo tenor establecía, en su artículo 8° las categorías de “Remuneración Total Permanente” y “Remuneración Total”, siendo la primera “la percepción que es regular en su monto, permanente en el tiempo y que se otorga con carácter general a todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública”. De otro lado, la segunda, incorporaría la Remuneración Total Permanente y adicionalmente los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los que se otorgarían por el desempeño de cargos que implicaran exigencias y/o condiciones distintas al común.

3. La Corte Suprema de manera uniforme decidió por señalar que el referido Decreto Supremo no podía oponerse a la ley. Así lo indicó, por ejemplo, en la Casación N°. 1567-2002-La Libertad, Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema¹³ o en la Casación N°. 9887-2009- Puno¹⁴ emitida por la Sala Constitucional Transitoria de la Corte Suprema. Similar criterio también fue recogido por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 000435-2008-Arequipa.
4. Luego, en el fallo recaído en la Acción Popular N°. 438-2007, la Sala de Derecho Constitucional Permanente de la Corte Suprema, declaró fundada la demanda y sostuvo que “el carácter transitorio de la norma

¹³ “(...) la Ley del Profesorado N.° 24029, ha sido expedida observando el proceso de formación de la Ley previsto en la Constitución Política del Estado, de allí que entre ésta y el Decreto Supremo N.° 051-91-PCM, exista una diferencia de origen y vigencia, no obstante tener ambas normas la misma naturaleza”, concluyendo que “en aplicación del principio de especialidad, resulta aplicable la Ley del Profesorado y su Reglamento y no el referido Decreto Supremo”

¹⁴ “(...) el criterio que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación debe ser calculada tomando como base la remuneración total conforme lo dispone el artículo 48° de la Ley N° 24029 -Ley del Profesorado- modificado por la Ley N.° 25212 concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la Ley del Profesorado); y no sobre la base de la remuneración total permanente como lo señala el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM”

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

reglamentaria contenida en el Decreto Supremo N°. 051-91-PCM se ha desnaturalizado”, debiendo resultar de aplicación la Ley N°. 24029, modificada por la Ley N°. 25212.

5. Para, posteriormente, establecer, mediante ejecutoria emitida en el expediente N°. 6871-2013-Lambayeque, de fecha 23 de abril de 2015, Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, como precedente vinculante que:

Para determinar la base de cálculo de la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, se deberá tener en cuenta la remuneración total o íntegra establecida en el artículo 48° de la Ley N.° 24029, Ley del Profesorado, modificado por la Ley N.° 25212 y no la remuneración total permanente prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo N.°051-91-PCM”.

6. El mismo criterio se ha mantenido en diversos pronunciamientos, tales como en la Casación N°. 11821-2014-Cusco, de fecha 15 de setiembre de 2015, en la Casación N°. 8735-2014-Lambayeque de fecha 18 de agosto de 2015 y en la Casación N°115-2013-Lambaye que, de fecha 24 de junio de 2014. A los que debe agregarse las Casaciones N°. 11465-2018-San Martín, N°. 13086-2018-San Martín, N°. 198 87-2021-San Martín y N°. 16929-2021-Ancash. En todas ellas se indica de forma reiterada que, la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación se debe efectuar teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra y no la remuneración total permanente.
7. Tal uniformidad desembocó en la redacción del Acuerdo Plenario N° 1-2023-116/SDCST suscrito por los integrantes de la Primera y Tercera

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema.

En dicho Acuerdo se señaló:

- a. Que, la Ley N°. 24029 fue derogada por la Ley N°. 29944 (25 de noviembre del 2012), la misma que, en cuyo artículo 56°, estableció la Remuneración Íntegra Mensual (RIM) unificando todos los conceptos de pago en estos términos:

“El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa. (...)”

- b. De ello se desprende lo siguiente: **(i)** para el personal en actividad la bonificación del artículo 48° de la Ley N°. 24029 se extingue al día siguiente de la promulgación de la Ley N°. 29944 (26 de noviembre del 2012) porque dicho concepto se incorpora al RIM y sólo se otorga si hubiera estado percibiendo el beneficio; **(ii)** en cambio, para los cesantes bajo la Ley N°. 24029, se otorga en forma continua y permanente porque el referido rubro no forma parte del RIM. Tal derecho, además, correspondía: por el principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales y porque el recálculo de ninguna forma constituye una nivelación pensionaria. **(iii)** En el caso de los auxiliares de educación, en la Casación N°. 27284-2018-Pasco, analizando el artículo 64° de la Ley N°. 24029, este Tribunal Supremo determinó que, dado que a los auxiliares de educación “les

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

corresponde esencialmente las acciones de apoyo técnico pedagógicas al profesorado, participación en actividades formativas, disciplinarias, de bienestar del educando y administrativas [...] no se les puede negar el pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación". Por lo demás, ello se desprende de lo prescrito en el artículo 273° del Decreto Supremo N.º 019-90-ED, a lo que debe añadirse que el artículo 48° de la ley del profesorado no los excluye del beneficio.

8. Finalmente, con fecha 16 de junio de 2022, es publicada en el Diario Oficial "El Peruano", la Ley N.º 31495 - Ley que re conoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada. Dicha norma -como se desprende de la denominación que se le otorga- tiene por objeto reconocer el pago de las bonificaciones comprendidas en el primer y segundo párrafo del artículo 48° de la Ley N.º 2402 9, es decir: **i)** la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, y **ii)** la bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión; de manera que no resulta exigible un proceso judicial que determine el derecho a dicho pago, debiendo operar automáticamente. En ese sentido:
- a. El artículo 1° de la norma dispone que, las bonificaciones, y el derecho a pago, resultan aplicables a tanto los docentes activos, cesantes y contratados, tomando como base su remuneración total, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, limitándose a entregar dichas bonificaciones en sede administrativa.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

- b. La norma en cuestión dispone también un periodo de aplicación, toda vez que el derecho a la bonificación se desprende de una norma derogada, como se ha detallado en párrafos anteriores, la cual estuvo vigente entre el 21 de mayo de 1990 y el 25 de noviembre de 2012, siendo este mismo el periodo reconocido por la Ley N°. 31495 para la aplicación del reconocimiento del pago.
 - c. Finalmente, en relación a los procesos judiciales en trámite, cuya pretensión se base en el reconocimiento de bonificaciones contenidas en el artículo 48° de la Ley N°. 24029, dispone que, la administración se allane a dicha pretensión, en el extremo referido a tomar como base la remuneración total para el cálculo de dichas bonificaciones.
9. Tales fueron las razones por las que se emitieron las siguientes reglas vinculantes:

Otorgamiento y reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación. Artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°. 25212.

Acuerdo N° 1. Al auxiliar de educación le corresponde el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en los casos que realice actividades de preparación de clases y evaluación.

Acuerdo N°2. Los profesores en actividad que perciben la bonificación especial por preparación de clases y evaluación tienen derecho a su reintegro en base a la remuneración total o íntegra hasta el 25 de noviembre de 2012.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

Acuerdo N° 3. Cuando el demandante es docente cesante bajo la Ley N° 24029 y acredita la percepción de la bonificación especial, se le otorgará el reintegro de forma continua, siempre y cuando lo haya adquirido antes de la reforma magisterial.

El contenido del Acuerdo Plenario en cuestión puede ser revisado mediante el acceso al siguiente código QR¹⁵:



10. De otro lado, se aprecia que, en algunos casos se vienen emitiendo sentencias amparando la pretensión de los demandantes, pero excluyendo determinados conceptos, indicando que sus normas de creación establecen que no pueden servir de base de cálculo para el otorgamiento de otras bonificaciones. Tal criterio, no es de recibo por parte de este Tribunal Supremo, en esencia, porque las bonificaciones tienen carácter de remuneración y por ello deben ser entendidas por su significado real y no por lo que se expresa la disposición que la crea. En efecto, si: **(i)** conforme al artículo 39° del Decreto Legislativo N° 728 constituye remuneración *“el íntegro de lo que el trabajador recibe por servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea forma o denominación*

¹⁵ <https://epdoc2.elperuano.pe/EpPo/VistaNLSE.asp?Referencias=MjI1MTgzOC0xMjAyNDxMTE=>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

que tenga, siempre que sean de su libre disposición”; (ii) el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo, si bien no fue ratificado por el Estado, “la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo (que el trabajador recibe) por el trabajo que (se) haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”; y (iii) el Convenio 100 de la Organización Internacional del Trabajo, la remuneración “comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente”, no se puede concluir que, tales bonificaciones no tengan tal carácter, de lo que sigue que no cabe exclusión alguna y, en todo caso, si ello no ha sido alegado por la parte demandada, no forma parte del debate objeto de la controversia y no cabe pronunciamiento sobre el tema.

11. Finalmente, bajo denuncias por infracción procesal por déficit motivacional o vulneración al debido proceso, lo que en realidad se cuestiona es la propia aplicación de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación. Cuando ello ocurra -haciéndose siempre la precisión respectiva- debe procederse a desestimar estas causales porque ello va a ser objeto de análisis cuando se examinen las infracciones a normas sustantivas. Del mismo modo, cuando la denuncia hubiera sido presentada por el recurrente y se encuentre en discusión el derecho material que invoca, debe emitirse pronunciamiento de fondo, pues debe optarse por solucionar la controversia jurídica evitando la dilación del proceso, máxime si no se afecta el derecho de las partes en litigio y es posible optar por ese camino, por la vía del artículo 397° del Código Procesal Civil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

12. Tales son los fundamentos a los que esta Sala Suprema se vincula en torno a los temas relacionados con el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N°. 25212, motivación que será utilizada en serie para casos análogos debidamente identificados.

SEXTO. Análisis del caso de autos.

Materia del recurso:

1. Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz María Castillo De Los Santos Vda. de Barreto**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022¹⁶, contra la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022¹⁷, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2022¹⁸, que declaró **fundada en parte** la demanda, **revocando** en cuanto al período del 01 de enero de 1991 en adelante y de forma vitalicia; y, **reformándolo**, se otorgue la bonificación pretendida desde el 01 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otros**, sobre reintegro de la Bonificación por Preparación de clases y evaluación.

Causal del recurso:

2. Por resolución de fecha 10 de mayo de 2023, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación presentado por la accionante, por las causales de: **infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado y del artículo 48° de la Ley N°. 24029, modificado por la Ley N°. 25212 .**

¹⁶ Folios 160.

¹⁷ Folios 148.

¹⁸ Folios 118.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

ANTECEDENTES:

Petitorio de la demanda.

3. Del escrito de fecha 28 de diciembre de 2020¹⁹, se advierte que la accionante **Luz María Castillo de Los Santos Vda. de Barreto** solicita se declare la nulidad de la resolución ficta denegatoria de su recurso de apelación de fecha 16 de diciembre de 2020; y, en consecuencia, se ordene el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, establecida por el artículo 48° de la Ley N° 24029, equivalente al 30% de su remuneración total, desde el 01 de enero de 1991 en forma continua y permanente, más los devengados e intereses legales correspondientes.

Fundamentos de las sentencias

4. Mediante sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2022²⁰, el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda, al considerar que a la accionante no se le ha pagado la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total, no obstante, lo dispuesto por el artículo 48° de la Ley N°. 24029, además, que al haber obtenido su pensión de cesantía antes de la vigencia de la Ley N°. 28389 le resulta aplicable lo dispuesto en la Casación N°. 6871-2013 Lambayeque; por lo tanto, le corresponde percibir dicha bonificación desde enero de 1991, fecha en que se encontraba en actividad, y desde el 02 de abril de 1992 cuando cesó en sus labores, en adelante y de forma continua; precisando que para determinar la remuneración total deberá tomarse en cuenta los conceptos

¹⁹ Folios 14.

²⁰ Folios 118.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

computables y que integran la remuneración total, conforme a lo previsto en el artículo 8º numeral b) del Decreto Supremo N°. 051-91-PCM.

5. El Colegiado Superior, mediante la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022²¹, **confirmó** la decisión apelada, **revocando** en cuanto al período desde el 01 de enero de 1991 en adelante y de forma vitalicia; y, **reformándolo**, se otorgue la bonificación pretendida por el período del 01 de enero de 1991 hasta el 25 de noviembre de 2012, al determinar que, el beneficio pretendido se otorga únicamente por el tiempo que estuvo vigente la Ley N°. 24029, es decir, del 21 de mayo de 1990 hasta el 25 de noviembre de 2012 e incluso la Ley N°. 31495 ha ratificado este periodo de aplicación de la Bonificación por Preparación de Clases.

Materia controvertida:

6. La controversia en el presente proceso consiste en determinar si corresponde otorgar el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra a la accionante, en su calidad de docente cesante, conforme a lo solicitado en su demanda.

Solución del caso en concreto:

7. En principio, se verifica que, el reintegro de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación en base a la pensión total, no se encuentra en discusión en sede casatoria, en tanto ha sido amparado por la Sala Superior, sin que la parte demandada formule cuestionamiento alguno; no obstante, la instancia de mérito únicamente otorga los

²¹ Folios 148.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

devengados correspondientes durante la fecha de vigencia de la Ley N° 24029.

8. Estando a lo señalado, fluye de la Resolución Directoral N° 00267 de fecha 20 de mayo de 1992, que la administración cesó a la demandante en el cargo de profesora de aula, a partir del 02 de abril de 1992, reconociéndole 27 años y 8 meses de servicios prestados al Estado, y que viene percibiendo una pensión de cesantía, bajo los alcances del régimen del Decreto Ley N° 20530, con la inclusión de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, conforme consta de la boleta de pago del mes de abril de 2017, en el rubro: “bonesp”, por el monto de S/ 26.92 soles.
9. Sin embargo, en el caso de los docentes cesantes, no debe operar el límite establecido de la Ley N° 24029, porque no se discute el derecho a percibir la bonificación, sino que, en atención a los principios de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, una vez percibida la bonificación por el pensionista demandante, le corresponde de manera continua y permanente, debiendo corregirse el monto de acuerdo a la remuneración total. Asimismo, el reintegro debe considerar todos los conceptos que tiene naturaleza remunerativa, y como tales pasaron a formar parte de la remuneración total.
10. Por consiguiente, corresponde amparar el recálculo de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por el artículo 1° de la Ley N° 25212, equivalente al 30% de la remuneración total integra, desde el 01 de enero de 1991 en adelante, y de forma continua, considerando el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N° 55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N° 1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

beneficio en la boleta de pago; con deducción de lo abonado en forma diminuta; aspecto que será verificado en ejecución de sentencia; más el abono de los intereses legales, que serán calculados con la tasa de interés legal simple, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 1242° y 1249° del Código Civil. Lo expuesto, fluye de lo señalado en el considerando Quinto numerales 7.b y 11 de la presente ejecutoria suprema.

11. Por tanto, se concluye que, la sentencia de vista infringe las normas materiales denunciadas; por tanto, el recurso de casación presentado por la parte demandante deviene en **fundado**.

DECISIÓN:

Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Luz María Castillo De Los Santos Vda. de Barreto**, mediante escrito de fecha 11 de agosto de 2022²², **CASARON** la sentencia de vista de fecha 27 de julio de 2022²³, y actuando en sede de instancia, **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha 20 de abril de 2022²⁴, que declaró fundada en parte la demanda; **ORDENARON** el pago de la bonificación por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su pensión total, desde el 01 de enero de 1991 en adelante, en forma continua; con deducción de lo abonado en forma diminuta; aspecto que será verificado en ejecución de sentencia más intereses legales; **OFÍCIASE al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial sobre las técnicas procesales aquí utilizadas y los procedimientos diseñados, a fin que emita las directivas que pudieran**

²² Folios 160

²³ Folios 148.

²⁴ Folios 118.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

CASACIÓN N°55355-2022

HUAURA

SENTENCIA FUENTE N°1

Recálculo de la Bonificación Especial Mensual
por Preparación de Clases y Evaluación

corresponder; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido con la **Dirección Regional de Educación de Lima Provincias y otros**, sobre reintegro por Bonificación por Preparación de clases y evaluación. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Tello Gilardi**; y, los devolvieron.

S.S.

TELLO GILARDI

CALDERÓN PUERTAS

TOLEDO TORIBIO

CORRALES MELGAREJO

DÁVILA BRONCANO

Mga/MIqch